

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 30 ptas  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 63 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remitente original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 febrero 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros a D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella.

Núm. 270.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de Mi Consejo de Ministros Me ha presentado D. Miguel Primo de Ribera y Orbaneja, Marqués de Estella, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

(“Gaceta” 31 enero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Ejército a D. Dámaso Berenguer, Conde de Xauen, Teniente general del Ejército.

Núm. 271.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Dámaso Berenguer Fusté, Conde de Xauen, Teniente general del Ejército,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro del Ejército.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte Escartín.

(“Gaceta” 31 enero 1930.)

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Justicia y Culto a D. Galo Ponte Escartín.

Núm. 272.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Justicia y Culto Me ha presentado D. Galo Ponte Escartín, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro del Ejército a D. Julio de Ardanaz y Crespo.

Núm. 273.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro del Ejército Me ha presentado D. Julio de Ardanaz y Crespo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Marina a D. Mateo García de los Reyes.

Núm. 274.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Mateo García de los Reyes, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda a D. Francisco Moreno Zuleta, Conde de los Andes.

Núm. 275.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado don Francisco Moreno Zuleta, Conde de los Andes, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Vicepresidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación a D. Severiano Martínez Anido.

Núm. 276.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación Me ha presentado don Severiano Martínez Anido, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a don Eduardo Callejo de la Cuesta.

Núm. 277.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de

Ministro de Instrucción pública y Bellas artes Me ha presentado D. Eduardo Callejo de la Cuesta, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Fomento a D. Rafael Benjumea y Burín, Conde de Guadalhorce.

Núm. 278.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Rafael Benjumea y Burín, Conde de Guadalhorce, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Trabajo y Previsión a D. Eduardo Aunós y Pérez.

Núm. 279.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Trabajo y Previsión Me ha presentado D. Eduardo Aunós Pérez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Economía Nacional a D. Sebastián Castedo y Palero.

Núm. 280.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Economía Nacional Me ha presentado D. Sebastián Castedo y Palero, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
("Gaceta" 31 enero 1930.)

Núm. 281.

REAL DECRETO nombrando Ministro de Justicia y Culto a D. José Estrada y Estrada, ex Diputado a Cortes.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Estrada y Estrada, ex Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Justicia y Culto.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil no

vecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
 ("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Ministro de Marina a don Salvador Carvia y Caravaca, Contralmirante de la Armada.

Núm. 282.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Carvia y Caravaca, Contralmirante de la Armada,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Ministro de Hacienda y con carácter interino encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Economía Nacional a D. Manuel Argüelles y Argüelles, ex Diputado a Cortes.

Núm. 283.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Argüelles y Argüelles, ex Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda y con carácter interino, Encargado del Despacho de los asuntos del Ministerio de Economía Nacional.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Ministro de la Gobernación a D. Enrique Marzo Balaguer, Teniente general del Ejército.

Núm. 284.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique Marzo Balaguer, Teniente general del Ejército,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Ministro de Instrucción pública a D. Jacobo Stuar Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, Senador del Reino.

Núm. 285.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jacobo Stuar Fitz James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Alba, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil no-

vecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.  
 ("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Ministro de Fomento a don Leopoldo Matos y Massieu, ex Diputado a Cortes.

Núm. 286.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Leopoldo Matos y Massieu, ex Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Ministro de Trabajo y Previsión a D. Pedro Sangro y Ros de Olano.

Núm. 287.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro Sangro y Ros de Olano,

Vengo en nombrarle Ministro de Trabajo y Previsión.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL DECRETO restableciendo el cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 308.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se restablece el cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la retribución anual de 18.000 pesetas.

Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en los vigentes Presupuestos generales del Estado las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros a D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo.

Núm. 309.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 18.000 pesetas, a D. Ricardo Ruiz Benítez de Lugo.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil no-

vecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo al General de división don José Villalba la dimisión que ha presentado de los cargos de Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos y de la Comisión para el estudio y reglamentación de la Educación nacional e Instrucción preliminar.

Núm. 310.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos y de la Comisión para el estudio y reglamentación de la Educación física nacional e Instrucción premilitar, Me ha presentado el General de división, en situación de reserva, don José Villalba Riquelme.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo las dimisiones presentadas por los señores que se indican, de los cargos que se expresan, de la Asamblea Nacional, y disponiendo que las funciones ejercidas por los miembros dimisionarios en el Gobierno interior de la Asamblea y en el de las dependencias del Senado y Congreso, sean desempeñadas por los Oficiales Mayores y los dos Oficiales primeros de las Secretarías de una y otra Cámara.

Núm. 311.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Admitir las dimisiones presentadas por D. José Yanguas Messia del cargo de Presidente de la Asamblea Nacional; de los Vicepresidentes primero y tercero, D. José Gavilán Díaz y D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano; de los Secretarios primero y tercero, D. Gabriel de Aristizábal Machón y D. Juan Bautista Guerra, así como del Secretario adjunto señor Conde de Casa Fuerte; todos de nombramiento del Gobierno, y admitirlas también a los Miembros de la propia Asamblea que, debiendo su designación reglamentaria al Pleno de la misma, han puesto sus cargos a disposición de aquél, señores Vicepresidentes segundo y cuarto, D. Adolfo Vallespinosa y Vior y D. Andrés Gassó y Vidal, y Secretarios segundo y cuarto, señorita doña Carmen Cuesta del Muro y D. Mariano Puyuelo Morlán.

Artículo 2.º Las funciones ejercidas por los Miembros dimisionarios en el gobierno interior de la Asamblea y en el de las dependencias del Senado y del Congreso de los Diputados serán desempeñadas por los Oficiales mayores y los dos Oficiales primeros de las Secretarías de una y otra Cámara, haciéndose las entregas mediante inventario de efectos y de bienes, que serán firmados por ambas partes, rindiéndose en su día las oportunas cuentas.

Dado en Palacio, a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO (rectificado) nombrando Ministro de Economía Nacional a D. Julio Wais San Martín, ex Diputado a Cortes, y disponiendo cese en dicho cargo don Manuel Argüelles y Argüelles, Ministro de Hacienda, que interinamente lo desempeñaba.

Núm. 302 (rectificado).

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio Wais San Martín, ex Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Economía Nacional, cesando en dicho cargo D. Manuel Argüelles y Argüelles, Ministro de Hacienda, que interinamente lo desempeñaba.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN declarando que la facultad concedida al Banco de Crédito Local de España en el artículo 48 de sus Estatutos, para aplicar el procedimiento de apremio a las Corporaciones morosas, se desarrolle con sujeción al procedimiento detallado en el artículo 138 del vigente Estatuto de recaudación.

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 48 de los Estatutos del Banco de Crédito Local de España, aprobados por Real decreto de 22 de julio de 1925, que, cuando las Corporaciones contratantes con el mismo incurran en demora en el reintegro de las cantidades que le adeuden por anualidades, intereses o amortizaciones, o por reintegro de intereses vencidos, devengarán dichas cantidades un interés suplementario, que no podrá, en ningún caso, ser superior al fijado como interés legal del dinero, y que la póliza o contrato que acredite la obligación de pago tendrá carácter ejecutivo, pudiéndose hacer efectivo su importe por el procedimiento de apremio establecido para los impuestos del Estado, en cuyo procedimiento, la intervención del Alcalde se substituirá por la del Delegado de Hacienda en la provincia; y habiéndose promulgado, posteriormente, el Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928, se aprecia, desde luego, la necesidad de acomodar dicho procedimiento a los preceptos contenidos en el Cuerpo legal, que establece las normas a que debe ajustarse.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la facultad concedida al Banco de Crédito local de España, en el artículo 48 de sus Estatutos, para aplicar el procedimiento de apremio a las Corporaciones morosas, se desarrollará con sujeción al procedimiento detallado en el artículo 138 del vigente Estatuto de Recaudación, debiendo el Banco poner en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva, la iniciación del procedimiento, con objeto de que aquél, dentro del plazo de ocho días, señalado a la Corporación de que se trate para que voluntariamente satisfaga el importe de sus descubiertos, comunique al Banco lo que proceda, para que éste lo tenga en cuenta al aplicar el procedimiento, ar-

teresado una declaración circunstanciada, firmada y sellada, como comprobante de la incautación.

En caso que la incautación se comprobare injustificada, se indemnizará al interesado, con cargo al funcionario.

Artículo 106. Cuando se trate del caso de existencia o fabricación de punzones falsos, o de imitación, ya sean de los oficiales o de los de fabricantes o importadores, los investigadores requerirán el auxilio de la Autoridad, por tratarse de un delito calificado en el Código penal, no sólo para la incautación de los materiales, herramientas u objetos (procediendo con éstos en la forma indicada en el artículo anterior), sino para proceder a la detención o defensa, según los casos. Entonces se pasará denuncia al Juzgado, para la responsabilidad criminal a que hubiese lugar.

Artículo 107. Cuando se sospeche que en un local de los no sometidos, directa o específicamente, a la vigilancia de las oficinas de contrastación, puedan existir punzones, objetos o fabricación de ellos, funcionando ilegalmente, también podrán efectuarse visitas domiciliarias, acompañado, el investigador, de los Agentes de la Autoridad y con la correspondiente autorización del Juez. Cuando ocurran estas circunstancias, deben ser, por lo menos, dos funcionarios de la oficina, si ello es posible y conveniente, los que efectúen la investigación. En este caso, se procederá como en los anteriores, y se redactará acta, que firmarán todos los presentes, incluso los Agentes de la Autoridad.

Artículo 108. Los investigadores girarán visitas, por lo menos semestrales, a todos los talleres, fábricas, almacenes, tiendas, comercios, etc., de su zona, que se hallen comprendidos en esta legislación, para su eficaz inspección y vigilancia.

Artículo 109. La inspección de las oficinas de contrastación corresponde, en primer término, al Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial donde radique la oficina. En lo relacionado con la inspección de los comercios y fábricas, en las restantes provincias de la zona, podrán requerir los investigadores el auxilio de las correspondientes Jefaturas, y podrán, a su vez, los respectivos Jefes, inspeccionar la conducta de dichos investigadores, poniendo en conocimiento del Jefe de la provincia donde esté instalada la oficina, lo que resultase de dicha inspección. En último término, corresponde la inspección de las oficinas de contrastado, al Consejo Industrial.

## TITULO VI

### De las infracciones, y su sanción.

Artículo 110. Las infracciones, por los industriales o comerciantes, a lo que dispone este Reglamento, se castigarán con multas gubernativas, y el decomiso, en los casos que se especifican, de los objetos que no cumplieron las condiciones legales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Artículo 111. Todo objeto de metales preciosos, que sean vendidos a particulares, careciendo de la marca de garantía oficial, constituye una defraudación, aunque ensayado resultase de ley igual o superior a las autorizadas. Esta infracción se castigará con multa gubernativa de 100 a 1.000 pesetas, según el número de objetos y su

importancia. La responsabilidad civil que pudiera resultar de la operación comercial, se tramitará a instancia de la parte adquirente.

Artículo 112. Todos los objetos hechos con metales preciosos que, terminados, no llevasen punzonadas las marcas oficiales de garantía, y estuvieran en escaparates, vitrinas, guatas, etc., en las tiendas, fábricas, talleres, almacenes, y en poder de los viajantes de comercio, nacionales y extranjeros, corredores de platería o joyería, etc., serán decomisados, y se castigará al industrial o comerciante con una multa gubernativa de 50 a 500 pesetas, según el número de objetos y la importancia de los mismos. Lo mismo se aplicará para los artículos que, sin marca, se hallen en los almacenes o dependencias de los introductores, salvo para los importados cuyo certificado de haber pagado los derechos de aduana no tenga más de un mes de fecha.

Artículo 113. Los objetos de metales preciosos expuestos para la venta, o vendidos llevando sellos falsos de contraste, serán decomisados, y se castigará con multas gubernativas de 250 a 1.000 pesetas, y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos del artículo 339 del vigente Código penal. Cuando estos objetos fuesen vendidos, la parte perjudicada puede, además, ejercer la acción civil que estime conveniente.

Artículo 114. La fabricación y uso de punzones y marcas oficiales falsos, que penan los artículos 338 y 340 del Código penal vigente, se denunciará inmediatamente al Juzgado. Los punzones falsos, se destruirán en la oficina de contrastación que hizo la denuncia, una vez ultimada la causa criminal.

Artículo 115. Cuando se compruebe, como cita el artículo 31, el "relleno" de un objeto de metales preciosos con otros metales, ya corrientes o preciosos de ley inferior, además del decomiso y destrucción del objeto, se castigará con multa de 100 a 1.000 pesetas, según el número de objetos y su importancia. Si el objeto hubiera sido vendido, se podrá ejercer la acción oportuna por el perjudicado.

Artículo 116. La tenencia de objetos de metales preciosos que, estando marcados con los punzones oficiales, se comprobare que hubo trasplante o alteración después de marcado, para substituir partes de ellos por otras de menor ley, se castigará al culpable como si llevasen marcas falsas, esto es, según preceptúa el artículo 114.

Artículo 117. La tenencia o uso, por particulares, de los punzones con las marcas oficiales, se considerará como la fabricación y uso de punzones falsos, a que se refiere el artículo 114.

Artículo 118. A los industriales que pusieran a la venta o vendieran en el interior de España objetos destinados a la exportación, marcados con los punzones correspondientes, se les castigará con una multa de 50 a 500 pesetas y la obligación de repunzonarlos con los oficiales para el comercio nacional, como fija del artículo 67.

Artículo 119. La venta o tenencia de los objetos que lleven marcas que, por sus siluetas, se parezcan a las de los punzones oficiales, los que se confundieran con los de fabricantes o importador, se castigarán con multas de 50 a 1.000 pesetas, sin perjuicio, respecto de lo segundo, de las acciones civiles que los fabricantes o introductores respectivos puedan interponer.

Artículo 120. La falta de la debida separación en la exposición de los artículos de joyería y platería, o sea los de metales preciosos de las leyes autorizadas, de los de quincalla, similor, etc., que señalan los artículos 49 y 51, se castigará: la primera vez, con 50 pesetas; la segunda, con 100, y la tercera, con 250 pesetas; en caso de nueva reincidencia, se podrá llegar a la clausura del local.

Artículo 121. La falta de llevar los libros que señalan los artículos 50 y 51, especialmente el de entrada y salida de metales preciosos, será penada con multa gubernativa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 122. La propuesta de multa, resultado del oportuno expediente, con el razonamiento sobre su cuantía, se hará por el Ingeniero, Fiel Contraste de metales preciosos, que, con el informe del Ingeniero Jefe de la Jefatura industrial, se elevará al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia del domicilio del infractor, para su aprobación y ordenar se haga efectiva.

Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, dentro de los plazos que fijan las leyes para el cobro de las mismas, según dispone el Estatuto provincial.

Artículo 123. Los objetos decomisados estarán en depósito, en las oficinas del titular, por lo menos todo el tiempo en que pudiera hacerse alguna reclamación. Después, y una vez inutilizados o debidamente marcados, serán vendidos en pública subasta, destinándose el importe de la venta, después de pagados los gastos que ocasione el procedimiento, al Montepío de la Caja del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Artículo 124. Todo comerciante o industrial que por comprar metales preciosos u objeto hecho con ellos a personas no conocidas y responsables, por sí o por tercero, no justifique, con las facturas que atestigüen este requisito, la procedencia de todas las cantidades de metal puro que contengan los objetos que haya vendido u obren en su poder, será castigado con multa gubernativa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que le cupieren, de otro orden, si el objeto adquirido fuese de procedencia ilegítima.

Artículo 125. Todo Fiel Contraste o empleado de las oficinas de contrastación de metales preciosos, que cediese a particulares, aunque sólo sea temporalmente, los punzones con las marcas oficiales de garantía, se le considerará como falsificador, al igual que al particular en cuyo poder se encuentren, castigándose, además de con la destitución, con las mismas penas que señala el artículo 114.

Artículo 126. El punzonado con los punzones de garantía oficiales anteriores a los que dispone este Reglamento, así como la tenencia de los mismos, se considerará como una falsificación, incurriendo en ella, lo mismo el Fiel Contraste que lo hiciera, como el industrial en cuyo poder se encontraran, y se considerará, también, como falsificación.

Artículo 127. El Fiel Contraste, como responsable de los objetos que se entreguen para la contrastación, responderá por sí y por el resto del personal, de las faltas o pérdidas de los mismos, así como de los deterioros.

En este caso, sólo lo será cuando éstos sean debidos a impericia en el sacado de buriladas, toque, punzonadas, y en la cuantía del deterioro sufrido,

especialmente por el coste de la confección, nunca por el valor del metal.

Artículo 128. Todo Fiel Contraste que, como resultado de expediente administrativo, no cumpliera los artículos 90 y 92, será destituido. Cuando sean los otros empleados de la oficina de contrastación los que no cumplan dichos artículos, se les destituirá, pero, además, también lo será el Fiel Contraste si se trata de personal que, según los artículos 88 y 89, es de su libre elección, o iniciado el oportuno expediente si se tratase de Fieles Contrastados adjuntos.

En la misma sanción incurrirá el Ingeniero Jefe de la Jefatura que tolerase la referida infracción de los artículos 90 y 92.

Artículo 129. Las infracciones al artículo 91, se castigarán con multas gubernativas de 100 a 1.000 pesetas. Si los infractores son los empleados nombrados libremente por el Fiel Contraste, éste será responsable subsidiario de la multa.

## CAPITULO VI

### Disposiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Los actuales industriales, fabricantes, comerciantes, importadores, viajantes, etc., efectuarán, dentro del plazo de un mes después de la publicación de este Reglamento, su inscripción y registro en las oficinas de contrastación de metales preciosos, en las condiciones que señala el artículo 50.

2.<sup>a</sup> Asimismo, en el plazo de un mes, harán las oportunas peticiones para la concesión de los punzones de fabricante o introductor, los cuales deberán estar completamente aprobados y confeccionados, con todos los trámites que indican los artículos 13, 14 y 15, antes de los cuatro meses de la fecha de promulgación de este Reglamento.

3.<sup>a</sup> En el plazo improrrogable de cuatro meses de la publicación de este Reglamento, habrán de estar confeccionados cuantos punzones necesiten de cada ley de las autorizadas todas las oficinas de contrastación que indica el artículo 70.

A este efecto, en el término de los primeros quince días, las oficinas enviarán al Consejo industrial la relación de los que necesitan de cada clase y tamaño.

4.<sup>a</sup> Hasta cuatro meses después de la publicación de este decreto, no se comenzará a exigir, en los objetos que se presenten a contrastar, las leyes autorizadas y todo lo demás que señala este Reglamento; se empezará, especialmente, a exigir el punzón de fabricante o introductor, y se pondrán los punzones nuevos.

5.<sup>a</sup> Al comenzar la contrastación con los nuevos punzones, se remitirán a la Subdirección de Industria los antiguos.

La Subdirección de Industria, los archivará o destruirá.

6.<sup>a</sup> Durante el citado periodo de cuatro meses, después de la publicación de este Reglamento, se seguirá contrastando y marcando, con arreglo a la legislación anterior, y los punzones que venían usándose.

7.<sup>a</sup> Durante seis meses, después que se comience a aplicar este Reglamento, se repunzonarán todos los objetos existentes en el comercio y que estuvieran ya contrastados con las marcas anteriores, poniéndoles las nuevas. Esta operación será

gratuita, y hecha por la oficina que hizo el ensayo de punzonado. Caso que hubiese sido por Fiel Contraste desaparecido, lo hará la oficina de la zona correspondiente.

8.<sup>a</sup> En el mismo período de seis meses, se someterán al contraste todos los objetos que no lo estuvieran, por no haberlo hecho o porque no fueran de las leyes que fijaba la legislación anterior, tales como los objetos de platino, los de oro de 580 milésimas y los de las aleaciones de oro que imitan el platino. Para estos artículos, y a pesar de que se presenten terminados, los derechos serán los de la tarifa primera.

9.<sup>a</sup> Tanto los objetos que se presenten para repunzonar, como los que por estar en poder de comerciantes que no tienen derecho a punzón de fabricante o introductor, no se les exigirá, durante este período, dicho punzón, si no lo llevan; pero entonces, la oficina aplicará, al lado del punzón de garantía oficial que corresponda, el de revisión, o sea el cuadrado con la palabra "Ignotus", que se describe en el artículo 20.

10. Pasados estos seis meses es cuando se exigirá, sin ninguna excusa, para poder contrastar, los punzones aprobados de fabricante o introductor.

11. Durante el citado plazo de seis meses, llamado de revisión, los investigadores aleccionarán e instruirán a todos los fabricantes y comerciantes, sobre la aplicación de este Reglamento; una vez transcurrido este plazo, es cuando ya se podrán aplicar todas las sanciones por infracción de este Reglamento. En cambio, las referentes a los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 120, 125 y 128, se aplicarán desde la promulgación.

12. Las tarifas comenzarán a aplicarse, a partir de los cuatro meses de la publicación del Reglamento.

13. Los Fieles Contrastes en propiedad de las provincias en que no se señala la oficina, según el artículo 71, pasarán como adjuntos a las de la zona en que quedase su provincia. Si en alguna de éstas no se necesitase algún adjunto, y, en cambio, hiciera falta en otra la adscripción del adjunto, se hará a éstas.

Aquellos Fieles Contrastes que no quieran someterse a este régimen, podrán continuar desempeñando su función en la misma provincia, hasta su amortización, sin derecho a percibir gratificación ni obviación alguna de la Caja del Cuerpo, ni a concursar otras plazas.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—Aprobado por S. M.—Andes.

("Gaceta" 25 enero 1930.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN nombrando Vocal del Patronato de obras del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, a D. Florencio Jardiel, Deán del Cabildo Metropolitano de dicha ciudad.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 21 de diciembre del próximo pasado año la Junta de Patronato de Obras del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, y siendo de la mayor conveniencia que tenga representa-

ción en la mencionada Junta el Cabildo Metropolitano,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal del referido Patronato a D. Florencio Jardiel, Deán de dicho Cabildo, quien podrá ser sustituido por el Presidente accidental del mismo, con el fin de que uno u otro represente a la mencionada Corporación capitular en el seno de la Junta.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de enero de 1930.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 25 enero 1930.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 114.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.<sup>o</sup> (caso 2.<sup>o</sup>), 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup>, a los obreros padres de nueve hijos:

12.708. D. Luis Hernández Mostajo.—Ateca (Zaragoza).

12.709. D. Jesús Montesinos Bernal.—Maluenda (Zaragoza), Mayor, número 64.

12.710. D. José Gil Izaguirre.—Ricla (Zaragoza), Subida al Palomar.

12.711. D. Juan Hernández Agustín.—Utebo (Zaragoza), Barrio Nuevo.

12.712. D. José María Floreón Santa María.—Ateca (Zaragoza), Arial Bajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo

("Gaceta" 25 enero 1930.)

Núm. 116.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

13.013. D. Francisco Altabás Gimeno.—Cervera de la Cañada (Zaragoza).

13.014. D. Clemente Remiro Tejero. — Epila (Zaragoza), La Condesa, 22.

13.015. D. Juan Igal Pérez.—Caserío de Mendivil-Novillas (Zaragoza).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de once hijos:

13.048. D. José Martínez Blasco.—Epila (Zaragoza), Calle Castillo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 25 enero 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 694.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

##### CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento las Alcaldías de los pueblos que a continuación se relacionan a la circular de 26 de diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 307, correspondiente al día 28 del citado mes, relativa a estadística de molinos harineros y de piensos, se servirán los señores Alcaldes de los pueblos que figuran en la expresada relación remitir a este Gobierno, antes de fin del corriente mes, los datos que en la indicada circular se les exigían, para poder terminar este servicio y enviarlo a la Superioridad, según está ordenado.

Lo que, para conocimiento de los interesados, y a fin de que con la mayor urgencia remitan los datos en cuestión, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 12 de febrero de 1930.

*El Gobernador-Presidente interino.*

**Miguel Hernández.**

##### Relación que se cita.

Abanto.	Berrueco.
Acered.	Bubierca.
Alarba.	Cabañas de Ebro.
Alborge.	Cabolafuente.
Alcalá de Moncayo.	Carenas.
Aldehuela de Liestos.	Castejón de Alarba.
Alfamén.	Castiliscar.
Arándiga.	Cinco Olivas.
Ateca.	Codo.
Berdejo.	Codos.

Cuerlas (Las).	Pozuel de Ariza.
Cunchillos.	Puebla de Albortón.
Chiprana.	Ruesca.
Chodes.	Ruesta.
Farasdués.	San Martín de M.
Fombuena.	Santa Cruz de Grío.
Fuentes de Ebro.	Santa Eulalia de G.
Gallocanta.	Santed.
Herrera de los N.	Saviñán.
Illueca.	Sigüés.
Lechón.	Sisamón.
Letux.	Tierga.
Litago.	Tobed.
Longares.	Torralba de Ribota.
Luesma.	Torrijo de la Cañada.
Maleján.	Undués de Lerda.
Mallén.	Urriés.
Mara.	Valdehorna.
María de Huerva.	Val de San Martín.
Mezalocha.	Valmadrid.
Miedes.	Valueña (La).
Muela (La).	Villadoz.
Pina de Ebro.	Vistabella

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 690.

### Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Ibáñez la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de la Industria, letra B, con destino a su industria de ebanistería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de febrero de mil novecientos treinta.—El Alcalde, E. Armisen.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Antonio Bernardos la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Pignatelli, números 5 y 7, con destino a su industria de accionar pulidoras, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo ochocientos diez y siete de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, siete de febrero de mil novecientos treinta.—El Alcalde, E. Armisen.

## SECCIÓN SEXTA

## Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 9 y 16 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 644 La Zaida.—Ramón Rovira Rebled.

645 Buberca.—Pedro Henar Asensio y Manuel Heredia Sisón.

660 Tosos.—Policarpo Cucalón Domínguez.

670 Bujaraloz.—Santos Ferrer Ros y Carlos Torres Medina.

682 Saviñán.—Luis Felipe Candéal.

688 Bagüés.—José Abad Esparza.

\*\*\*

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne contra la totalidad del reparto.

Número 608. Embid de la Ribera

— 632 Ricla

Elección de Vocales para las Comisiones de evaluación.

Número 683 Fuendejalón.—El 23, de 8 a 12.

\*\*\*

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Presupuesto ordinario para 1930

Número 609 Torralbilla

— 610 Chiprana

— 631 Fuentes de Jiloca

— 642 Longares

— 655 Brea

— 658 Navardún

— 672 El Frasno

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

Número 635 Puendeluna

## Cuentas municipales.

Número 654 Jarque.—Ejercicio de 1924-25.

— 657 Bisimbre.—Año 1929.

## Repartimiento general.

Número 657 Bisimbre

— 680 Villadoz

## Repartimiento de plagas del campo.

Número 642 Longares

## Padrón de cédulas personales.

Número 609 Torralbilla

— 610 Chiprana

— 682 Saviñán

— 689 Longares

## Suplementos de crédito.

Número 650 Ricla

## Rectificación al padrón de habitantes.

Número 667 Aniñón

— 669 Farlete

— 685 Pedrola

## Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 616 Castiliscar

— 641 Gotor

— 657 Bisimbre

— 686 Pradilla de Ebro

## Brea de Aragón. N.º 655.

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales para la exacción del arbitrio del impuesto sobre venta ambulante y callejera, ocupación de terrenos en la vía pública, impuesto sobre la venta de pescados, sobre espectáculos públicos al aire libre, impuesto de gas y electricidad, impuesto sobre el macelo por derecho de degüello, sobre el consumo de carnes frescas y saladas, sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes y repartimiento general, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán ser examinadas y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Brea, a 8 de febrero de 1930. — El Alcalde, V. Casas.

## Cinco Olivas. N.º 708.

Durante los días 14 y 15 del actual se recaudarán el 3.º y 4.º trimestres, del repartimiento general de utilidades, en el local secretaría de este Ayuntamiento y horas de nueve a doce y de dos a cinco de la tarde.

Cinco Olivas, 12 de febrero de 1930.—El Alcalde, Sebastián Royo.

## Farlete. N.º 697.

No habiéndose presentado a tomar posesión el elegido para desempeñar la plaza de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, se anuncia nuevamente la vacante de la expresada plaza, con la dotación anual de 600 pesetas cada una.

Los aspirantes a ellas presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días, en esta Alcaldía.

El agraciado podrá contratar libremente con los vecinos el servicio de iguales de caballerías y demás propios de su profesión.

Farlete, 8 de febrero de 1930.—El Alcalde, Fernando Lasheras.

**El Frago.** N.º 696.

Para su provisión en propiedad, se abre concurso de las plazas de Médico titular y de Inspector municipal de este pueblo, dotadas con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas la primera y ciento veinticinco la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Para ser admitido al concurso, es preciso que los solicitantes pertenezcan al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, por término de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con las mismas presentarán las hojas de los servicios que tengan prestados y de méritos y cuanto crean pertinente para su mejor elección.

Todo ello, debidamente reintegrado, no admitiéndose ninguno que le falte este requisito.

Corresponde esta vacante a la quinta categoría, y se hace constar que este Ayuntamiento no tiene formado reglamento orgánico de funcionarios facultativos.

El Frago, a 5 de febrero de 1930.—El Alcalde, Manuel Berges.

**Tarazona.** N.º 652.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de mi presidencia, se abre concurso, por treinta días hábiles, para la provisión del cargo de Odontólogo de la Beneficencia, por la gratificación anual de quinientas pesetas y según condiciones que obran expuestas en la secretaría municipal.

Tarazona, 6 de febrero de 1930.—El Alcalde, Félix Ilarri.—El Secretario, Constancio Núñez.

**Villarroya de la Sierra.** N.º 671.

Por término de quince días, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el expediente sobre ampliación de crédito al artículo 3.º del capitulo XI, del vigente presupuesto ordinario de gastos, a fin de admitir reclamaciones.

Villarroya de la Sierra, 10 de febrero de 1930. El Alcalde, Gabino Aranda.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 687.

**Borja.**

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 8 del año actual, sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, en una cueva del término municipal de Novillas, ignorándose su nombre, por no llevar documentación alguna, representando tener de 48 a 50 años; viste chaqueta y chaleco de lanilla azul, debajo otra chaqueta azul más claro de dril, más deteriorada; dos pares de pantalones de tela de dril, uno y otro negros; camisa de franela blanca con rayas; boina azul, calcetines de algodón negros y zapatos de cuero color avellana, con tacones goma. El cadáver se halla tapado con una manta de las llamadas Palencia, y sin marca alguna las ropas, siendo las señas personales, estatura aproximadamente de 1'700 metros, ojos azules, barba rubia canosa y lo mismo el pelo, muy crecido y con bigote.

Y a fin de que pueda llegar a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar dicho cadáver, y sea identificado y pueda comparecer ante este Juzgado, dentro del término de diez días, y poderles ofrecer el procedimiento que determina el artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal, se expide el presente edicto.

Dado en Borja, a diez de febrero de mil novecientos treinta.—J. Gómez Alarcón.—Licenciado, Antonio Bonafós.

Núm. 665.

**Caspe.**

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que del veintiocho al veintinueve de enero último fueron sustraídas de una cuadra, propiedad de Gregorio Alquézar Falcón, en el pueblo de Escatrón, una burra, de nueve a diez años, cárdena, de unos seis palmos y medio de alzada, herrada de las cuatro extremidades y con los cascos defectuosos; un collar de cuero con lana y paja y costillar de madera blanca y un aparejo de cuero, forrado en la arquilla de adelante y exbohardilla del anca con lana, desconociéndose quién o quiénes fueron el autor o autores del hecho y el paradero del semoviente y artalopes expresados. por lo que se cita a las personas que lo tengan en su poder para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa a las autoridades y agentes de la policía judicial la busca de dichos semovientes y efectos, procediendo a su intervención en su caso y a la detención de sus poseedores si no acreditadas la oportuna adquisición de las mismas.

Dado en Caspe, a diez de febrero de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 692.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hace saber: Que en dicho Juzgado, por don Mariano Baselga Jordán, se ha promovido expediente, para que se le declare heredero abintestato de su tía carnal D.<sup>a</sup> Pilar Jordán González, natural de Zaragoza, que a edad de cincuenta y siete años y en estado de viuda de D. Ladislao Goizueta Díaz, de cuyo matrimonio no dejó descendencia, falleció en esta ciudad, el día cuatro de diciembre del año último.

Se hace constar, a sus efectos, que la finada era hija de D. Francisco Jordán Calvo, que en primeras nupcias estuvo casado con D.<sup>a</sup> Romualda Jordán, consignándose en el certificado de su defunción que dejaba tres hijos, llamados Pedro, Inés y Vicente, respectivamente, de estado soltero, viuda y casado, cuyo fallecimiento no consta ni si dejaron o no descendencia.

Y que, en cumplimiento del artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento intestado de la D.<sup>a</sup> Pilar Jordán González, que reclama su herencia su sobrino carnal D. Mariano Baselga Jordán, y llamar, según se verifica, por este edicto, a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho que el nombrado señor Baselga Jordán, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, en forma legal, en el término de treinta días, siguientes al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* o BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Zaragoza; apercibidas de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Juan de Hinojosa.—Antomí, Manuel Serrano.

Núm. 661.

**Zaragoza.—San Pablo.****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en cumplimiento de carta-orden dimanante de la causa número 352 de 1929, sobre hurto, contra Manuel Marcos Cortés Carril, se cita por medio de la presente a dicho procesado, cuyo actual domicilio se desconoce, para que, en el término de cinco días, comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle saber la calificación y petición fiscal y de que manifieste si ratifica o no la conformidad prestada por su representación; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, siete de febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 655.

**Calahorra.****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye con el número 57 de 1929, sobre prevaricación y estafa, se cita a Luciano Hernández, Santiago M. de Ubago, Agustín Osés y Jesús Madorrán, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración como testigos en la causa expresada; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Calahorra, 7 de febrero de 1930.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

Núm. 648.

**Zaragoza.—San Pablo.**

El señor Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza en proveído dictado en juicio de faltas seguido contra Jacinto Gayarre Azcoiti, sobre lesiones por atropello, ha mandado se notifique a los lesionados D.<sup>a</sup> María Navarro Huarte-Mendicoa y sus hijos Mariano y Antonio Pérez Navarro, que habitaron en Zaragoza, Independencia, 28, y en Madrid calle del Príncipe de Vergara, número 28, la sentencia dictada en el indicado juicio, con fecha veinticinco de octubre último, por la que se absolvió de la denuncia a Jacinto Gayarre Azcoiti, declarando las costas de oficio.

Dado en Zaragoza, a ocho de febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 684.

**Ejea de los Caballeros.**

D. Juan Alastuey Lamarca, Juez municipal de la villa de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante el cargo de Secretario suplente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto del R. D. de veintinueve de noviembre de mil novecientos veinte, se anuncia su provisión, a concurso de traslado, entre Secretarios suplentes.

Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, presentarán los aspirantes sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el Ilmo. Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido; y se hace constar que esta población tiene un censo de población de siete mil trescientos trece habitantes de hecho y seis mil novecientos sesenta y seis de derecho, y que el que resultare nombrado solamente percibirá los honorarios que, con arreglo a Arancel, le correspondan cuando actúe.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez de febrero de mil novecientos treinta.—Juan Alastuey.—El Secretario, Bonifacio Pascual.

# BANCO DE ARAGON

## SU SITUACION EN 31 DE DICIEMBRE DE 1929

	Pesetas.	PASIVO	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>			
<b>CAJA Y BANCO</b>			
Caja y Banco de España.....	18.162.299'07	Capital.....	20.000.000
Monedas y billetes extranjeros (valor efectivo).....	94.692'08	Fondos de reserva.....	5.650.000
Bancos y banqueros.....	8.131.732'23	ACREEDORES	
	26.388.723'38	Bancos y Banqueros.....	28.389.318'54
<b>CARTERA</b>			
Efectos de comercio hasta 90 días.....	18.042.000'70	Acreeedores a la vista (c/c de pesetas).....	51.525.887'12
Efectos de comercio a mayor plazo.....	»	Acreeedores hasta el plazo de un mes (Caja de Ahorros).....	35.455.915'16
Titulos:		Acreeedores a mayores plazos (imposiciones a vencimiento fijo).....	17.363.384'06
Fondos públicos.....	42.554.196'50	Acreeedores en moneda extranjera (valor efectivo).....	1.258.577'38
Otros valores.....	26.081.922'25	Acreeedores por cupones al cobro.....	532.726'64
Reports.....	1.684.938	Efectos y demás obligaciones a pagar.....	502.688'23
Cupones:		Aceptaciones.....	2.267.184'67
Adquiridos y al cobro.....	970.513'26	Varias cuentas.....	18.314.936'42
		Pérdidas y ganancias.....	2.558.535'32
<b>CREDITOS</b>			
Deudores con garantía prendaria.....	7.476.351'05	Depositantes.....	183.819.153'49
Deudores varios a la vista.....	14.298.885'17	TOTAL.....	168.731.234'79
Deudores a plazo.....	11.172.550'66		
Deudores moneda extranjera (valor efectivo).....	568.740'62		
	33.516.527'50		
Inmuebles.....	»		
Mobiliario e instalación.....	6.562.538'71		
Accionistas.....	454.169'34		
Acciones en cartera.....	6.005.000		
Dividendo activo a cuenta.....	»		
Deudores por aceptaciones.....	480.000		
Varias cuentas.....	2.267.184'67		
Gastos generales e impuestos.....	18.811.639'18		
	»		
Depósitos.....	183.819.153'49		
	168.731.234'79		
TOTAL.....	352.550.388'28		

El Director general, Alberto Carrión.—El Contador, J. Pérez Montón.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de Arlanza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

monizando los intereses del Tesoro con los del Banco

2.º Que, en dicho procedimiento, las funciones señaladas al Tenedor de libros, Tesorero-Contador y Delegado de Hacienda, estarán a cargo, respectivamente, del Jefe de Operaciones, Director-Gerente y Gobernador del Banco.

3.º Que el Banco no podrá cobrar el recargo de 5 por 100, con que se gravan los débitos al Tesoro, en el apartado tercero del artículo 138 del Estatuto de Recaudación.

4.º Que los Delegados o comisionados del Banco que pudieran tener que intervenir en el procedimiento, acreditarán su personalidad con la oportuna credencial, extendida por el Gobernador del Banco de Crédito local—en la que habrá de consignarse el objeto de la función a realizar, y que llevará al margen la firma del comisionado—, siéndoles de aplicación, en el uso de esta función, lo dispuesto, respecto de los Recaudadores, en el artículo 29 del Estatuto de Recaudación, y persiguiéndose de oficio los insultos o amenazas que se les dirijan en el uso de la misma, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviera conocimiento el Juzgado, se le dé cuenta de ellos por los propios Delegados o Comisionados contra quienes se cometieran; y

5.º Que el Banco de Crédito local podrá dirigirse a los Delegados de Hacienda en que radique la Corporación prestaría, en solicitud de que retenga, a su disposición, los sobrantes de participaciones y recargos afectos al pago de cuanto se le adeude, acompañando, en cada caso, certificación acreditativa de la afección existente a su favor sobre los indicados recursos, y la Delegación de Hacienda resolverá lo que proceda, dentro del plazo de quince días.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de enero de 1930.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(“Gaceta” 25 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que por las Delegaciones provinciales de Hacienda se conceda toda clase de asistencia a los organismos provinciales de Pósitos facilitándoles los datos que soliciten y precisen para calificar los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola.

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: Por interesarlo así el Ministerio de la Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que, por las Delegaciones provinciales de Hacienda, se conceda toda clase de asistencia a los organismos provinciales de Pósitos, facilitándoles los datos que soliciten y precisen, para calificar los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola; y

2.º Que, en lo sucesivo, las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Estatuto municipal, reparen y devuelvan todo presupuesto de Ayuntamientos comprendidos en el Real decreto de 27 de diciembre próximo pasado, que no incluyan en las certificaciones que remitan al efecto la consignación

exigida para la constitución del Pósito, a cuyo fin, previamente, la Sección Central de Pósitos comunicará a las Delegaciones de Hacienda la lista completa de Municipios a quienes afecta la mencionada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1930.—Calvo Sotelo.

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

(“Gaceta” 25 enero 1930.)

REAL DECRETO-LEY restableciendo el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

### EXPOSICION

Señor: El cargo de Subsecretario, al menos por lo que está en relación con el Ministerio de Hacienda, responde a una necesidad orgánica que demanda de un modo apremiante su restablecimiento.

Suprimido por Real decreto de 15 de septiembre de 1923, se han realizado los servicios en este tiempo a expensas del régimen excepcional imperante, que acaso demandaban de cada Ministro el ejercicio, dentro del Departamento a su cargo, de funciones dictatoriales en orden a la marcha administrativa de los asuntos.

Pero la situación es otra al presente, y sin que sea necesario señalar por el momento cuál tenga que ser la labor ordenadora a realizar, que imprescindiblemente llevará aneja una de revisión minuciosa, es notorio que el Ministro de Hacienda, que tiene a su cargo la ponencia de áridos problemas de la vida nacional, necesita que no le perturben el análisis y estudio de otras cuestiones menos generales, la atención que aquéllos han de exigirle.

En un futuro inmediato, puesto que hacia aquél se camina, también ha de convenir que los Ministros de Hacienda, sobre los cuales pesarán las tareas parlamentarias, además de las económicas y financieras que son la esencia de sus funciones, no disminuyan el cuidadoso afán con que habrán de desempeñarlas por el despacho de asuntos administrativos que puedan ser encomendados por su delegación a quien con él colabore, con orientaciones marcadas al cumplimiento de los fines del Ministerio.

De ahí que el Ministro que suscribe crea necesario, no sólo restablecer la antigua Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, sino extender eventualmente las facultades que en el pasado tuvo encomendadas, y que, en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tenga el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de febrero de 1930.—A L. R. P. de V. M., Manuel Argüelles y Argüelles.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 306.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con todas las facultades que antes de su supresión le estaban confe-

ridas, excepción hecha de las atribuidas al Presidente del Tribunal Económico Administrativo Central. El Subsecretario tendrá, además, las que el Ministro pueda delegarle, cuando lo estime oportuno, para conocer de los asuntos de gestión administrativa que hayan de resolver por Real orden.

Artículo 2.º El cargo de Subsecretario, con categoría de Jefe Superior de Administración, estará dotado con el sueldo anual de 18.000 pesetas.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los créditos presupuestos las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. Federico Carlos Bas y Vassallo.

Núm. 314.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Federico Carlos Bas y Vassallo, ex Senador del Reino, ex Director general de la Deuda y Clases pasivas, ex Director general de Aduanas, ex Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y ex Director general del Timbre y del Monopolio de cerillas.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. Pablo Verdguer Comes la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Aduanas.

Núm. 315.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aduanas me ha presentado don Pablo Verdguer Comes.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Aduanas a D. Mariano Marfil García.

Núm. 316.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Mariano Marfil García, ex Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Director general del Tesoro público a D. Arturo Forcal y Ribera.

Núm. 318.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Arturo Forcal y Ribera, que lo es actualmente de Tesorería y Contabilidad.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 5 febrero 1930.)

REAL DECRETO derogando el Real decreto-ley núm. 126, de fecha 18 de enero último, sobre negociación con la moneda española del 80 por 100 de las divisas extranjeras, recibidas como consecuencia de ventas de mercancías de producción nacional.

Núm. 319.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Real decreto-ley núm. 126, de fecha 18 de enero último, inserto en la "Gaceta" del 19 siguiente, sobre negociación contra moneda española del 80 por 100 de las divisas extranjeras recibidas como consecuencia de ventas de mercancías de producción nacional.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 5 febrero 1930.)

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

(Conclusión) — Véase el B. O. de ayer.

### REGLAMENTO DE METALES PRECIOSOS

Artículo 87. Los actuales Fieles Contrastes nombrados con carácter definitivo o en propiedad por Real orden, y que no son Ingenieros Industriales, conservarán sus actuales plazas hasta su amortización.

Artículo 88. Los Ayudantes serán propuestos entre Peritos químicos o Ayudantes de Ingenieros industriales, con arreglo a los artículos 26 y 27 de la Real orden número 640, de 31 de mayo de 1928, por el Fiel Contraste titular de la oficina, quien será responsable subsidiariamente de los actos que realicen aquéllos.

Artículo 89. Los operarios y personal subalterno de Mozos serán de libre elección del Ingeniero Fiel Contraste director de la oficina, quien será responsable subsidiariamente de todos los actos realizados por esta clase de personal.

Artículo 90. Ningún empleado de las oficinas de contrastación podrá estar interesado directa o indirectamente o dedicarse a oficio, profesión, industria o comercio relacionado o en el que entren metales preciosos, incluso de artículos que no sean de las leyes autorizadas.

Artículo 91. Se prohíbe terminantemente a to-

do el personal de las Oficinas de Contrastación comunicar a extraños datos y resultados de los ensayos y trabajos efectuados o en curso de contrastación.

Artículo 92. Ningún empleado de las oficinas de contrastación de metales preciosos dejará tomar molde, ni dará descripción, verbal o escrita, de los objetos que se presenten para su contrastación, bajo pena de destitución y sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurriera.

Artículo 93. El ensayo y contrastación de los objetos o artículos de metales preciosos está sujeto a los derechos que se especifican en las siguientes tarifas y cuyo importe se abonará en metálico, contra recibo que firmará el Ingeniero Fiel Contraste director de la Oficina de contrastación.

TARIFAS

Tarifa primera.—Objetos remitidos por partidas de artículos de la misma clase y composición homogénea, efectuándose análisis químico de muestra media sacada de todos y ensayándose, además, individualmente al toque.

Los derechos serán la suma de:  
A) Derechos del ensayo, según el peso total de la partida.

1.º Para los artículos de platino y aleaciones que lo imitan, como platinor, plator, palador, etc., a base de oro.

					Pesetas.
Hasta 20 gramos					5,00
Superior a	20 gramos hasta	30			8,00
Idem	30 id. id.	50			10,00
Idem	50 id. id.	75			15,00
Idem	75 id. id.	100			25,00
Idem	100 id. id.	200			50,00
Idem	200 id.				75,00

2.º Para los artículos de oro.

					Pesetas.
Hasta 100 gramos					5,00
Superior a	100 gramos hasta	250			7,50
Idem	250 id. id.	500			10,00
Idem	500 id. id.	1.000			15,00
Idem	1.000 id.				25,00

3.º Para los artículos de plata.

					Pesetas.
Hasta 1.000 gramos					3,00
Superior a	1.000 gramos hasta	2.000			5,00
Idem	2.000 id.				7,50

B) Derechos de toque y punzonado, por pieza, según el peso de ésta.

1.º Para los artículos de platino o aleaciones que le imitan, a base de oro.

					Pesetas.
Hasta 5 gramos					2,00
Superior a	5 gramos hasta	10			3,00
Idem	10 id. id.	20			5,00
Idem	20 id. id.	30			8,00
Idem	30 id. id.	50			10,00
Idem	50 id. id.	75			15,00
Idem	75 id. id.	100			25,00
Idem	100 id.				50,00

2.º Para los artículos de oro.

					Pesetas.
Hasta 2 gramos					0,25
Superior a	2 gramos hasta	5			0,35
Idem	5 id. id.	10			0,50
Idem	10 id. id.	20			1,00
Idem	20 id. id.	50			2,00
Idem	50 id. id.	100			4,00
Idem	100 id. id.	250			6,00
Idem	250 id. id.	500			10,00
Idem	500 id. id.	1.000			15,00
Idem	1.000 id.				25,00

3.º Para los artículos de plata.

					Pesetas.
Hasta 50 gramos					0,25
Superior a	50 gramos hasta	100			0,50
Idem	100 id. id.	250			0,75
Idem	250 id. id.	500			1,00
Idem	500 id. id.	1.000			1,50
Idem	1.000 id.				2,00

Ejemplo: Una partida de 10 objetos de oro, que pesen cada uno 30 gramos, pagará:

A) Derecho de ensayo químico de 300 gramos = 10 pesetas.

B) Derechos de toque y punzonado, 2,00 pesetas por cada uno = 20 pesetas.

Total = A + B = 30 pesetas.

Quando los objetos se presenten acabados, los derechos de toque y punzonado serán dobles, siempre que no se demuestre que son importados.

Tarifa segunda.—Derechos de objetos presentados aisladamente.

I. Objetos en que se haga ensayo químico. Los derechos serán los del apartado A) (derechos por ensayo químico de la tarifa anterior), aumentados en la mitad de los del apartado B) (derechos por toque y punzón) de la tarifa primera.

Ejemplo: Un artículo de platino que pesa 78 gramos.

A) Derechos de ensayo químico = 25 pesetas.

B) Derechos punzonado = 12,50 pesetas.

Total = A + B = 37,50 pesetas.

II. Objetos en los que no pueda efectuarse el ensayo químico.

Se aplicarán solamente los derechos del apartado B) de la tarifa primera.

Si el objeto se presenta acabado, también como allí, los derechos serán dobles.

Ejemplo: Un artículo acabado, de plata, de 130 gramos, 2 por 0,75 = 1,50 pesetas.

Tarifa tercera.—Ensayo químico de barras, lingotes, rieles etc.

I. Determinación de la ley de la aleación, o sea sólo el análisis químico cuantitativo del metal dominante:

Se aplicarán los derechos del apartado A) de la tarifa primera.

II. Determinación cuantitativa de los metales nobles que contengan platino, oro y plata, 50 pesetas cualquier peso.

III. Determinación cuantitativa de todos los metales que contenga, nobles corrientes, y de la mina del platino (paladio, iridio, rodio, etc.), 100 pesetas, cualquier peso, si no hay metales de la mina del platino, y 200 pesetas, si los hubiera y se dosaran.

Tarifa cuarta.—Para el reconocimiento de los

punzones y marcas oficiales de contraste de países extranjeros, reconocidos por el Gobierno español para dispensar del ensayo en España de las cajas de reloj y precintar y marchamar los relojes que las lleven para que circulen en España:

Platino: Reloj de señora o de pulsera, 5 pesetas pieza; ídem de caballero, 10 ídem íd.

Oro: Reloj de señora o de pulsera, 1 peseta pieza; ídem de caballero, 2 ídem íd.

Plata: Reloj de señora o de pulsera, 0,25 pesetas pieza; ídem de caballero, 0,50 ídem íd.

Tarifa quinta.—Punzonado con marca del peso. Sobre los derechos que correspondan, según se aplique la tarifa primera o segunda, aumentar el 50 por 100 de los derechos B) de la tarifa primera.

Los fabricantes o importadores que no residan en la localidad y a cuyo domicilio vaya el Fiel Contraste en las condiciones que preceptúa el artículo 74 a analizar y punzonar, abonarán, además de los derechos que correspondan por la aplicación de las tarifas anteriores, y entendiendo para la aplicación de la tarifa primera, por partida independiente, cada grupo de objetos similares, aunque no completamente iguales, los siguientes gastos de viaje:

a) Por traslaciones:

0,17 pesetas por kilómetro de recorrido en ferrocarril.

0,60 pesetas por kilómetro de recorrido por carretera.

Y dietas de:

Treinta pesetas para el Fiel Contraste.

Veinte ídem íd. el Ayudante u operario, por jornada de seis horas de trabajo. Para las dietas, se contará el día de salida y el de vuelta a la residencia de la Oficina.

En estas tarifas va incluido el 25 por 100, que señala el Real decreto número 2.371, de 14 de diciembre de 1928.

Artículo 94. Los derechos de ensayo y contrastación de los artículos en metales preciosos serán percibidos por el Ingeniero Fiel Contraste, director o titular de la Oficina, en concepto de honorarios de su trabajo y gastos del personal de adjuntos, ayudantes y auxiliares; de material de oficinas y Laboratorio y cargas de toda índole, anejas al servicio.

Artículo 95. A este efecto, el 22 por 100 del ingreso bruto que, por todos conceptos, tenga la Oficina, se ingresará en la Caja del Cuerpo de Ingenieros industriales, en cumplimiento y para las atenciones que fija el Real decreto número 2.371, de 14 de diciembre de 1928, del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 96. Los sueldos de los Ingenieros Fieles Contrastes adjuntos, no podrán ser inferiores a 6.000 pesetas anuales.

Asimismo, los sueldos de los ayudantes, tampoco podrán ser inferiores a 3.000 pesetas.

Artículo 97. Cuando en una oficina de contrastación de metales preciosos, en que sólo existan el Fiel Contraste titular y un ayudante, esto es, el personal mínimo que fija el artículo 75, ocurra que la remuneración anual de aquél no llegue a 6.000 pesetas, después de abonar a la Caja del Cuerpo de Ingenieros el 22 por 100 del ingreso bruto y descontar lo que la Hacienda tenga reconocido como gastos del servicio, para el

cómputo de la contribución de utilidades y el importe de ésta, la Caja del Cuerpo le abonará lo que falte para completar la referida cifra de 6.000 pesetas anuales.

Artículo 98. En las oficinas en que el ingreso bruto anual sea superior a 15.000 pesetas, se nombrará, además del Fiel Contraste titular, un ayudante. Si el ingreso superase a 50.000 pesetas anuales, se nombrará un Ingeniero Fiel Contraste adjunto, y otro ayudante. Por cada 25.000 pesetas más de aumento, se nombrará otro Ingeniero Fiel Contraste adjunto, y otro ayudante.

## TITULO V

### De la inspección.

Artículo 99. La inspección, para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, por parte de los comerciantes e industriales, corresponde especialmente a los Fieles Contrastistas, titulares y adjuntos, y a los ayudantes debidamente autorizados. También corresponde, cuando lo crean conveniente efectuarla u ordenarla, a los Ingenieros Jefes de las Jefaturas provinciales de Industria correspondientes. Los resultados de esta inspección, en las provincias donde no haya oficina, se comunicarán a la Jefatura de la zona, en que radique la oficina de contrastación, para sus efectos.

Artículo 100. Los Fieles Contrastistas de metales preciosos, y sus ayudantes e investigadores autorizados, serán considerados como Agentes de la Autoridad, en todos los actos propios de sus cargos. A este objeto, llevarán la oportuna tarjeta de identidad, expedida y firmada por el Subdirector de Industria.

Artículo 101. Las actas-denuncias de estos funcionarios, así como sus aseveraciones orales o expedientes administrativos, juicios, etc., darán fe como comprobación de las infracciones de la ley sobre verificación y contrastación, salvo pruebas en contrario por la parte demandada.

Artículo 102. Las denuncias particulares, sobre infracciones o faltas relacionadas con este Reglamento, deberán dirigirse a las Jefaturas industriales, las que las transmitirán a la correspondiente oficina de contrastación, la que las atenderá y tramitará inmediatamente.

Artículo 103. Los investigadores cumplirán su cometido con absoluta prudencia y discreción.

Artículo 104. Cuando en la investigación se compruebe alguna infracción o anomalía, se levantará acta de ella inmediatamente, que firmará el funcionario de la oficina de contrastación, el interesado o sus representantes, y, en defecto de éstos, dos testigos de reconocida responsabilidad en la población. Este acta será la cabeza del expediente administrativo a que dará lugar, y que se tramitará en la Jefatura industrial donde radique la correspondiente oficina de contrastación.

Artículo 105. Si la infracción fuese por tenencia de objetos que no se encontrasen legalmente contrastados, ya por carecer de marcas o estar éstas falsificadas, se incautará de ellos, precintándolos y lacrándolos, con el sello de la oficina y del interesado, y colocándolos en el interior de una caja, lacrada también con ambos sellos, que se depositará en la oficina de contrastación, hasta la terminación del expediente, pleito o causa criminal a que diera lugar, habiendo dejado al in-